

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

RITA RAMOS
RECURRIDA
v.
TUBELLAKASA
INVESTMENT, LLC
RECURRENTE

KLRA202200497

APELACIÓN
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor en la
Oficina regional de
Caguas

Querella Núm.:
CAG-2022-0003109

Sobre:
Construcción

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2022.

Tubellakasa Investment, LLC., (en adelante la Recurrente o Tubellakasa), presentó un recurso de Revisión Administrativa en el que nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida y notificada el 5 de julio de 2022 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, DACo). En la determinación recurrida, el DACo declaró *Con Lugar* la querella instada por Rita Ramos Aponte contra Tubellakasa.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

El 5 de julio de 2022, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) emitió la *Resolución* final de la querella núm. CAG-2022-0003109. La Resolución fue notificada a las partes a sus direcciones: Rita Ramos Aponte, Urb. Veve Calzada N15 Calle

12, Fajardo Puerto Rico 00738 y a Tubellakasa Investment, Inc. a tubellakasa@gmail.com.

Luego de solicitar reconsideración y esta ser denegada, el 9 de septiembre de 2022 Tubellakasa instó el recurso que atendemos. En este certificó haber notificado copia del escrito a la señora Rita Noemí Ramos Aponte a la dirección Urb. Veve Calzada N15 Calle 12 Fajardo PR 007438.

Examinado el recurso, le concedimos término al recurrente para comparecer con abogado por tratarse de una entidad jurídica. A su vez, le ordenamos a la recurrida a presentar su posición al recurso.¹ A tenor con nuestra orden, el 14 de noviembre de 2022 la recurrida Rita Noemí Ramos Aponte compareció mediante *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En su escrito manifestó que la parte recurrente, “no notificó al momento de la presentación de la apelación, ni ha notificado a la fecha del presente escrito a la parte aquí recurrida Rita Noemí Ramos Aponte el recurso de apelación presentado.”² Alegó que la falta de notificación del recurso, según lo requiere la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRC sec. 9672, priva a nuestro foro de jurisdicción para atenderlo.

El 28 de noviembre de 2022, el recurrente presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. En la moción, indicó que le notificó el recurso a la parte recurrida mediante correo certificado, pero la parte no recogió o aceptó el mismo.

El 8 de diciembre de 2022 la recurrida presentó una *Breve Réplica a Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Alegó que la dirección a la que le fue notificado el recurso no era la correcta.

¹ Resoluciones del 14 de septiembre de 2022 y del 17 de octubre de 2022.

² Párrafo 5 de la Moción.

Sostuvo que la dirección que ha sido utilizada durante todo el proceso es Urbanización Vevé Calzada, N-15, Calle 12, Fajardo PR 00738 y según se desprende de la dirección a la que fue enviado el escrito es Urbanización Vevé Calzada, N-15, Calle 12, Fajardo PR 007438. Mencionó que el código postal a donde fue remitida no era el correcto, lo que impidió que recibiera el escrito. Por ello, reitera su solicitud de desestimación por falta de jurisdicción.

Evaluamos.

II.

A.

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse con prioridad. Torres Alvarado v. Madera Atilés, 202 DPR 495 (2019); Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254 (2018). Al cuestionarse la jurisdicción de un tribunal por alguna de las partes o, incluso, cuando no haya sido planteado por éstas, dicho foro examinará y evaluará con rigurosidad el asunto jurisdiccional como parte de su deber ministerial, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Torres Alvarado v. Madera Atilés, supra; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra; Yumac Home v. Empresas Massó, 194 DPR 96, 103 (2015). De ese modo, si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. Torres Alvarado v. Madera Atilés, supra; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra.

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de revisión administrativa están establecidas en las

disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura, La Ley Núm. 38-2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, la LPAU) y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B.

De manera que el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, junto a otras reglas y leyes, regula el trámite y perfeccionamiento de los recursos apelativos. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., 188 DPR 98, 104 (2013). Para la presentación y notificación de los recursos, la Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRÁ sec. 9672, requiere que la parte afectada por una orden o resolución final de una agencia presente una solicitud de revisión ante este Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final. Al recurrir a este Foro “[l]a parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia **y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión**”. (Énfasis suplido).

De igual manera, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B R. 57, provee un término jurisdiccional de treinta (30) días para la presentación del escrito de revisión administrativa. Para ello, la Regla 58(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B R. 58(B)(1), establece como sigue:

La parte recurrente notificará el escrito de revisión **debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados(as) de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario(a) administrativo(a) de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo este un término de cumplimiento estricto.** (Énfasis nuestro).

Tanto de la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, como de la regla antes citada, se desprende que la solicitud de revisión judicial de una decisión administrativa debe ser notificada a la agencia recurrida y a todas las partes dentro del término dispuesto por ley para ello. El incumplimiento de la norma anterior priva de jurisdicción al Tribunal de Apelaciones para entender en los méritos del recurso de revisión. Rafael Rosario & Assoc. v. Depto. Familia, 157 DPR 306, 319 (2002). Esto es, puesto que la jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, el incumplimiento con el requisito de notificación a las partes impide que el Tribunal de Apelaciones pueda atender la controversia que se le presenta. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*, pág. 105.

Ahora bien, en virtud de la precitada Regla 58(B) de nuestro Reglamento, el plazo dispuesto para la notificación del recurso de revisión a las partes y a la agencia es un plazo de cumplimiento estricto. A diferencia de un término jurisdiccional, un término de cumplimiento estricto puede prorrogarse siempre y cuando exista una justa causa. Ahora bien, los tribunales no gozamos de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente. Rivera Marcucci et al v. Suiza Dairy, 196 DPR 157, 170 (2016); García Ramis v. Serrallés, 171 DPR 250, 253 (2007). Los foros adjudicativos poseen discreción para extender un término de cumplimiento estricto, solamente cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza. Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc., *supra*, pág. 171.

La justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, -debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa

razonable para la tardanza o la demora. Por otro lado, no constituyen justa causa las "vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados". Rivera Marcucci et al v. Suiza Dairy, supra, pág. 171; Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 93 (2013); Febles v. Romar, 159 DPR 714, 720 (2003). Planteamientos como que el incumplimiento fue "involuntario", que "no se debió a falta de interés", que no hubo "menosprecio al proceso", no configuraban justa causa. Rivera Marcucci et al v. Suiza Dairy, supra, pág. 173; citando a Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122, 132 (1998). Tampoco lo es el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio ni el descuido extremo al preparar el recurso. *Íd.*

Por consiguiente, para establecer justa causa, la parte deberá demostrar al tribunal 1) que en efecto exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que acredite de manera adecuada la justa causa aludida. Rivera Marcucci et al v. Suiza Dairy, supra, pág. 171. En ausencia de alguna de estas dos condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. Soto Pino v. Uno Radio Group, supra.

III.

De conformidad con el marco legal prevaleciente, la parte recurrente debía notificar su escrito de Revisión Administrativa a la parte recurrida dentro del término de treinta (30) días. El recurrente indicó que le notificó copia del escrito a la señora Rita Noemí Ramos Aponte a la dirección Urb. Veve Calzada N15 Calle 12 Fajardo PR 007438. No obstante, esa dirección es distinta a la que obraba en el expediente administrativo, la que refería el *zipcode* de 00738. La aludida carta le llegó devuelta a su

remitente, por lo tanto, no se cumplió con el requisito de notificar a la parte recurrida. Sabido es que, no basta con notificar "[a] cualquier dirección, sino, a la dirección correcta". Ortiz v. A.R.Pe., 146 DPR 720, 724 (1998). El recurrente tampoco acreditó justa causa para su incumplimiento. El incumplimiento con el requisito de notificación de la presentación del recurso nos priva de jurisdicción para atender el recurso.

IV.

En atención a todos los fundamentos expresados anteriormente, y en virtud de la Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, se desestima el recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción, ante la falta de notificación de su presentación a la parte recurrida dentro del término de cumplimiento estricto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Rivera Colón disiente y emite la siguiente expresión: "daría No Ha Lugar a la desestimación y 20 días a la parte para someter su alegato."

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones